

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

GABRIEL CRUZ LÓPEZ

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACION, SUPTE.  
ELVIN ALICEA IRIZARRY

Recurridos

KLRA202100475

*Revisión Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:

ICG-889-2021

Sobre:

Remedio Administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2021.

**I**

El 15 de septiembre de 2021, recibimos un recurso de revisión judicial presentado el 10 de septiembre de 2021, por derecho propio, por el miembro de la población correccional Gabriel Pérez López (Recurrente). A pesar de que el recurrente no presentó ante nuestra consideración una solicitud para litigar como indigente, en esta particular situación fáctica acogemos como tal la declaración de indigencia que este ofrece en la introducción de su recurso (erradamente denominado como *Escrito de apelación*).

Al examinar el recurso advertimos que, entre otras faltas, encontramos que no está clara la fecha de la notificación de la determinación administrativa recurrida, no consta. Si bien el recurrente alega que recurre de la decisión en reconsideración tomada por la División de Remedios Administrativos (DRA) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) el 11 de agosto de 2021, lo cierto es que en el

apéndice de su recurso no surge la fecha de la referida determinación administrativa. En la página 5 del Apéndice sólo consta una fecha escrita a mano, aparentemente por el mismo recurrente, que lee: "lleg[ó] 11/ago/21".

A pesar de lo antecedente, el recurrente alega ante nos que el DCR no le entregó siete (7) cajas de cigarrillos y tres (3) cigarrillos a la cárcel a la que fue trasladado (de Ponce Máxima a Aguadilla Guerrero), a pesar de este haber suministrado su recibo del mismo. En su *Respuesta de reconsideración...* la DRA expresó que no había evidencia de los cigarrillos y el recurrente no había sometido recibo; respecto al *PlayStation*, la DRA indicó que estaba allí y podía recogerse. Apéndice del recurso, pág. 5.

Anteriormente, en su solicitud de remedios (ICG-889-21) a la DRA, el 7 de junio de 2021, el recurrente expresó que había enseñado el recibo de los cigarrillos, pero estos no aparecieron. Apéndice del recurso, pág. 1. El 12 de julio de 2021, la DRA respondió anejando la *Respuesta del área concernida/superintendente*, la que a su vez indica: "asunto debe ser referido a la institución de procedencia ya que son ellos los que trabajaron con la incautación de lo que alega el confinado". Id., pág. 3.

Seguidamente, la DRA recibió la solicitud de reconsideración del recurrente el 2 de agosto del presente y la denegó consignando lo siguiente:

... luego de investigar su alegato encontramos que, en el Área de Ropería de la Institución Ponce Máxima Seguridad, no hay evidencia sobre las siete (7) cajas y tres (3) cigarrillos. Es importante señalar que usted no suministró el recibo de estos artículos por lo cual nos vemos impedido[s] de reclamar correctamente su alegada propiedad. En cuanto a la m[á]quina de "Play Station" 4 sí se encuentra allí y puede ser recogida por sus familiares al presentar el recibo correspondiente. Id., págs. 4-5.

Según intimado, la precitada determinación en reconsideración no contiene fecha de emisión ni notificación. En desacuerdo, el recurrente compareció ante nos y en su escueto recurso hace el siguiente señalamiento de error:

Que desde que se sometió el recurso del presente caso la división de Queja[s y] Agravio[s] no [h]a hecho su trabajo de atender el asunto y desapareció el recibo que le sometí.

En su discusión el recurrente se limita a indicar que en su solicitud de remedios administrativos fue "bien claro" en especificar que se refería a la "Cárcel de Ponce Máxima" y que envió con su recurso "el recibo de pertenencias". Añade que, respecto a la respuesta a reconsideración, él sí sometió el "recibo al inicio". Sin más, el recurrente solicita que acojamos su recurso y apliquemos lo que en derecho proceda.

Por los fundamentos que a continuación esbozamos, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso que nos ocupa.

## II

Es un firme principio de hermenéutica jurídica que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestro poder jurisdiccional para atender casos y controversias y que no podemos atribuirnos jurisdicción si carecemos de ella.<sup>1</sup> La falta de jurisdicción no es subsanable y las partes no pueden otorgársela al Tribunal.<sup>2</sup> Recordemos que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado.<sup>3</sup> La jurisdicción no se presume y como cuestión de umbral es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdicción, pues ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.<sup>4</sup>

En ese orden, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>5</sup> particulariza los requisitos para que este foro apelativo tenga jurisdicción para atender y resolver los casos ante sí. Ni las partes ni este foro

---

<sup>1</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).

<sup>2</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

<sup>3</sup> *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, supra.

<sup>4</sup> *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B.

apelativo pueden eludir injustificadamente el cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.<sup>6</sup>

En lo aquí pertinente, el inciso C de nuestra Regla 59<sup>7</sup> establece los requerimientos del cuerpo del recurso de revisión.

(C) Cuerpo

(1) Todo recurso de revisión tendrá numeradas, en el orden aquí dispuesto, las partes siguientes:

(a) [...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió el organismo, agencia o funcionario(a) recurrido.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

(g) La súplica.

[...] (subrayado nuestro)

Asimismo, el inciso E de la precitada Regla 59<sup>8</sup> dicta los requisitos aplicables al apéndice de un recurso de revisión judicial.

(1) El recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud original, la querella o la apelación, las contestaciones a las anteriores hechas por las demás partes.

(b) En el caso de la impugnación de una regla o reglamento, si no hubiere un trámite previo ante el foro administrativo, dicha regla o reglamento constituirá la primera parte del Apéndice.

(c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.

(d) Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.

(e) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta

<sup>6</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C).

<sup>8</sup> *Id.*, R. 59 (E).

expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta.

(f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

(g) En caso de que en apoyo al recurso de revisión se haga referencia a una regla o reglamento, deberá incluirse en el Apéndice el texto de la(s) regla(s) o la(s) sección(es) del reglamento que sea(n) pertinente(s).

(2) El Tribunal podrá permitir a petición del recurrente en el recurso o en moción o motu proprio a la parte recurrente la presentación de los documentos a que se refiere el inciso (1), con posterioridad a la fecha de presentación del recurso de revisión, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando los documentos.

La omisión de incluir los documentos del Apéndice no será causa de desestimación del recurso.

(3) El Apéndice sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original ante el foro administrativo. Cuando la parte recurrente plantee como error la exclusión indebida de alguna prueba, incluirá en un Apéndice separado copia de la prueba ofrecida y no admitida.

(4) Todas las páginas del Apéndice se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el Apéndice contendrá un índice que indicará la página en que aparece cada documento. (subrayado nuestro)

Por su parte, los incisos B y C de nuestra Regla 83<sup>9</sup> establecen cuándo procederá la desestimación de un recurso apelativo.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

---

<sup>9</sup> Id., R. 83.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.<sup>10</sup>

Por último, cabe destacar que, aunque se trate de un recurso presentado por derecho propio, ello no exime de cumplir con los requerimientos estatutarios y reglamentarios aplicables. Tanto es así, que el incumplimiento con tales exigencias conlleva la desestimación del recurso.<sup>11</sup>

### III

Esbozado el cuadro fáctico pertinente, según surge del escaso expediente ante nos, procedemos a aplicar la normativa vigente previamente reseñada.

Primeramente, nos corresponde examinar nuestra jurisdicción. A poco revisamos el recurso manuscrito de cuatro (4) páginas, incluso el índice, con un apéndice no enumerado de seis (6) páginas, advertimos que se trata de un recurso de revisión judicial de una determinación administrativa de la DRA del DCR, ello a pesar de que el recurrente erradamente identificó su recurso como un *Escrito de apelación*. Seguidamente notamos que el recurso no vino acompañado de una solicitud de permiso para litigar como indigente. No obstante, en este aspecto, según intimado, acogimos la declaración de indigencia que el recurrente hace en su recurso, como la solicitud requerida, y así, en esta particular situación, a modo de excepción, autorizamos al recurrente a comparecer y litigar como indigente.

Entretanto, al examinar detenidamente el recurso advertimos varias deficiencias que nos privan de jurisdicción, las cuales a continuación señalamos.

---

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>11</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130-133 (1998).

- ✓ El recurrente no hizo un breve resumen de los hechos y el trámite procesal pertinente.
- ✓ El recurrente no discute el señalamiento de error imputado a la DRA.
- ✓ El recurrente tampoco fundamenta en derecho, ley y jurisprudencia, la discusión del alegado error.
- ✓ El recurrente no anejó toda la documentación pertinente y necesaria; peor aún, la poca documentación que unió a su recurso estaba incompleta (i.e. *Respuesta de reconsideración...*).
- ✓ Del expediente no surge la fecha de emisión y notificación del dictamen impugnado.

Es por todo lo anterior que, de conformidad con el marco jurídico previamente destacado, carecemos de autoridad para atender el petitorio del recurrente. Entiéndase que no sólo no podemos corroborar si el recurso fue presentado oportunamente, pues carecemos de los documentos y las fechas necesarias para establecer nuestra jurisdicción, sino que tampoco el recurrente expone, discute ni fundamenta adecuadamente su petitorio y los hechos pertinentes.

En fin, el recurso no cumple con las exigencias reglamentarias, además de que no surge con claridad que tengamos jurisdicción para atenderlo. Añádase que en sus alegaciones el recurrente no logró establecer que el recurrido foro administrativo hubiese errado al emitir su dictamen. O sea, el recurrente solicita unas pertenencias, a lo cual, en reconsideración la DRA le respondió que no se le mostró el recibo de los cigarrillos, pero que el equipo de juego, *PlayStation 4*, estaba listo para ser recogido. La respuesta administrativa nos parece razonable y responsiva. Nada en el expediente apunta a lo contrario.

Sin más, procede desestimar por falta de jurisdicción.

**IV**

Por lo antecedente, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de epígrafe.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones